



TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 14 de Marzo de 1992.

DECRETO NUM. 113.

LA QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA

**LEY ORGANICA DEL CONSEJO FORESTAL
Y DE LA FAUNA SILVESTRE DEL ESTADO DE OAXACA.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER: (SIC)

QUE LA H. QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 113

ARTICULO 1°.- Se crea el organismo público descentralizado denominado; "CONSEJO FORESTAL Y DE LA FAUNA SILVESTRE DEL ESTADO DE OAXACA", dotándolo de personalidad jurídica y patrimonio propios; fijando sus objetivos y dando las bases legales para su buen funcionamiento.

ARTICULO 2°.- La jurisdicción legal del CONSEJO FORESTAL Y DE LA FAUNA SILVESTRE, será el territorio perteneciente al Estado de Oaxaca.

ARTICULO 3°.- Para todos los efectos legales, el domicilio del CONSEJO FORESTAL Y DE LA FAUNA SILVESTRE, será la Ciudad de Oaxaca, pudiendo establecerse las Oficinas Regionales y Municipales que se consideren necesarias.

ARTICULO 4°.- El Consejo Forestal y de la Fauna Silvestre tendrá los objetivos siguientes:

I.- Coadyuvar en las políticas y acciones definidas por las autoridades federales, en materia Forestal y Faunística; así como las que surjan de la concertación entre éstas y el Gobierno del Estado;



- II.- Atender la problemática en materia Forestal y Faunística; la que se relacione con los propietarios, poseedores y beneficiarios de estos recursos, proveyendo todo lo concerniente para una mejor solución de la misma;
- III.- Auspiciar y promover la educación, capacitación y cultura en general de todos los habitantes del Estado, en el ámbito Forestal y Faunístico;
- IV.- Ocuparse del fomento, preservación, mejoramiento y vigilancia de los recursos forestales y faunísticos del Estado, impulsando todas aquellas acciones y actividades encaminadas a lograr estos objetivos;
- V.- Intervenir y participar junto con las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y con otras autoridades y organismos, en la regulación del aprovechamiento de los recursos Forestales y Faunísticos;
- VI.- Participar en la definición de las políticas y formulación de los programas forestales y faunísticos, atendiendo a su viabilidad y cabal ejecución;
- VII.- Promover y fomentar el cooperativismo, las organizaciones sociales y las unidades o agrupaciones de ejidos y comunidades forestales, a fin de lograr el desarrollo rural, regional y municipal en el Estado;
- VIII.- Promover y supervisar la organización de productores forestales para lograr que se integren al proceso productivo del Estado;
- IX.- Participar en la Regulación del Abastecimiento de productos y Recursos Forestales a la industria establecida, así como de su crecimiento; y además en la Regulación de los precios de los Productos resultantes de su Aprovechamiento.
- X.- Emitir dictamen fundado respecto a las solicitudes de aprovechamientos forestales y cambios de uso del suelo forestal que se pretenda realizar dentro del Estado;
- XI.- Participar en la declaratoria y ordenación de cuencas y zonas protectoras y forestales;
- XII.- Intervenir en el desarrollo de la infraestructura vial en las regiones forestales;
- XIII.- Elaborar los estudios en materia forestal y faunística, conforme a los cuales pueda determinarse su aprovechamiento; así como prestar los servicios técnicos y de asesoría correspondientes;
- XIV.- Llevar a cabo labores de prevención, combate de incendios y otros siniestros forestales; así como la prevención, detención y combate de plagas y enfermedades forestales;
- XV.- Elaborar y llevar a cabo programas de reforestación, mejoramiento y obtención de nuevas especies y clases de árboles;
- XVI.- Denunciar a las autoridades competentes, las violaciones a las leyes Forestal y de Caza, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;



XVII.- Llevar a cabo labores de inspección y supervisión forestal y faunística en el Estado; y

XVIII.- Realizar las demás actividades forestales y faunísticas que de acuerdo a las disposiciones legales puedan ser competencia del Consejo.

ARTICULO 5°.- Las actividades a realizar por el Consejo Forestal y de la Fauna Silvestre del Estado de Oaxaca, que así lo requieran, estarán regidas por los convenios de coordinación y concertación que según el caso se celebren con las Autoridades Federales competentes.

ARTICULO 6°.- Para su funcionamiento y poder cumplir con sus objetivos y atribuciones, el Consejo contará con sus órganos internos de dirección y operación, así como con la plantilla de personal necesario.

ARTICULO 7°.- Las relaciones laborales entre el Consejo Forestal y de la Fauna Silvestre del Estado de Oaxaca y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil, para los empleados del Gobierno del Estado.

TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO.

ARTICULO 8°.- El Consejo Forestal y de la Fauna Silvestre, se integrará de la manera siguiente:

I.- Por un Presidente, que lo será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad;

II.- Por un Vicepresidente, que será designado por el Presidente del Consejo y que lo suplirá en sus ausencias;

III.- Por un Secretario, que lo será el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV.- Por dos Subsecretarios que serán los Delegados de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y de la Reforma Agraria;

V.- Por cinco vocales que serán:

PRIMER VOCAL.- El designado por los ejidatarios y comuneros poseedores de bosques, a través de las Organizaciones Agrarias y Sindicatos Campesinos en el Estado.

SEGUNDO VOCAL.- El designado por las empresas forestales, ejidales y comunales.

TERCER VOCAL.- Que será el Subdelegado Forestal en el Estado.



CUARTO VOCAL.- Que será el Representante de la Cámara Nacional de la Industria Forestal en la Delegación que agrupe al Estado de Oaxaca.

QUINTO VOCAL.- Que será el representante de la Asociación Estatal de Caza, Tiro y Pesca.

Además contará con un órgano Ejecutivo de sus acuerdos y determinaciones, integrado por un Director General, un Secretario de Actas y Acuerdos y un Tesorero.

CAPITULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES INTERNAS DEL CONSEJO.

ARTICULO 9°.- Entre sus facultades y obligaciones, el Consejo Forestal y de la Fauna Silvestre del Estado de Oaxaca, además de las señaladas en el artículo tercero de esta Ley, tendrá las siguientes:

I.- Revisar y aprobar en su caso el presupuesto anual de Ingresos y Egresos que le presente el Director General;

II.- Aprobar el nombramiento del Director General; Secretario de Actas y Acuerdos; así como del Tesorero a propuesta del Presidente del Consejo;

III.- Sancionar el nombramiento de personal hecho por el Director General; así como las rescisiones de nombramiento y remociones de dicho personal;

IV.- Revisar y aprobar en su caso, los balances y el informe anual de labores presentados por el Director General;

V.- Otorgar y revocar poderes especiales y generales para pleitos y cobranzas;

VI.- Formular y aprobar su Reglamento Interior; y

VII.- Convocar a Sesiones.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTICULO 10°.- El Consejo deberá tomar sus decisiones por mayoría de votos, y sus funciones deberán realizarse respetando invariablemente los programas de trabajo y lineamientos fijados conjuntamente con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Desarrollo Urbano y Ecología; así como los convenios que se celebren con dichas dependencias Federales.

ARTICULO 11°.- El Consejo celebrará Sesiones Ordinarias por lo menos una vez al mes y Extraordinarias cuando sea necesario. Para la celebración de las Sesiones Ordinarias se



requerirá de la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo, y para las extraordinarias, el setenta y cinco por ciento de sus miembros.

ARTICULO 12°.- En toda sesión deberá estar presente el Presidente o el Vicepresidente en su caso. El Presidente podrá vetar los acuerdos adoptados por el Consejo, cuando considere que se atenta contra la política Forestal y de la Fauna Silvestre.

ARTICULO 13°.- Las convocatorias para la celebración de las Sesiones del Consejo, deberán ser expedidas por el Secretario de Actas y Acuerdos, a solicitud del Presidente, del Director General o de tres miembros del Consejo.

ARTICULO 14°.- El Director General, el Secretario de Actas y Acuerdos y el Tesorero, asistirán a todas las sesiones del Consejo en las cuales tendrán solamente voz.

ARTICULO 15°.- De cada sesión se levantará el acta correspondiente por el Secretario de Actas y Acuerdos, la que una vez aprobada y firmada por los miembros del Consejo, se asentará en el libro de Actas correspondiente.

CAPITULO IV DEL DIRECTOR GENERAL, DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS Y DEL TESORERO

ARTICULO 16°.- El Director del Consejo, tendrá a su cargo:

- I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- II.- La atención de la parte operativa del Consejo;
- III.- Representar legalmente al Consejo;
- IV.- Presentar al Consejo para efectos de su discusión y aprobación, los programas de trabajo, considerando los recursos materiales para su realización;
- V.- Rendir al Consejo, informe trimestral de su gestión administrativa;
- VI.- Firmar la correspondencia oficial del Consejo;
- VII.- Manejar en unión del Tesorero, los recursos financieros;
- VIII.- Autorizar permisos y licencias al personal, de conformidad con la Ley Laboral aplicable;
- IX.- Firmar los nombramientos del personal que preste sus servicios en el Consejo;
- X.- Formular las condiciones generales de trabajo que regirán las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores, que serán sancionadas por el propio Consejo;
- XI.- Presentar los balances a que se refiere esta ley;



XII.- Gestionar ante las instancias correspondientes la incorporación al patrimonio del Consejo, de bienes y frutos que por Ley o por donaciones deben pertenecerle, velando por su conservación y aprovechamiento; y

XIII.- Hacer del conocimiento del Consejo en todo momento el alta y baja del personal, así como todo lo relacionado con el cumplimiento de sus labores.

ARTICULO 17°.- Al Secretario de Actas y Acuerdos corresponde:

I.- Levantar las actas de las sesiones del Consejo, suscribiendo las mismas en unión del Presidente y del Vicepresidente;

II.- Certificar copias de las actas, así como documentos der (sic) archivo;

III.- Formular las convocatorias del Consejo, cuando así lo soliciten: El Presidente, El Director, o tres miembros del Consejo; y

IV.- Las demás que el Consejo o el Director General le encomienden.

ARTICULO 18°.- Al tesorero del Consejo corresponde:

I.- Elaborar los presupuestos de Ingresos y Egresos del Consejo;

II.- Revisar y firmar los balances ordinarios y extraordinarios, así como informaciones financieras que acuerde el Consejo o el Director General;

III.- Manejar el sistema de clasificación de cuentas;

IV.- Intervenir en todos aquellos actos jurídicos en los que se afecten bienes, derechos o constituyan obligaciones a cargo del patrimonio del Consejo, rindiendo por escrito opinión respecto a las garantías constituidas, general o específicamente en casos determinados;

V.- Autorizar con su firma conjuntamente con el Director General, todas las erogaciones que con cargo al presupuesto del Consejo se efectúen;

VI.- Hacer del conocimiento del Director General y de los miembros del Consejo, las acciones u omisiones que impliquen perjuicio o daño al patrimonio del Consejo;

VII.- Dictar previo acuerdo con el Director General, las disposiciones relativas al tiempo y forma en que deberán rendirse cuentas e informes al Consejo; y

VIII.- Proponer al Director General los sistemas más avanzados de contabilidad.

ARTICULO 19°.- Las cuentas del Consejo se llevarán a cabo de conformidad con los sistemas que apruebe el Consejo y deberán representar todas las operaciones que se realicen, así como los resultados, mediante la formulación de estados financieros.



ARTICULO 20°.- La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Consejo, en los términos y para los efectos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, serán a cargo de la Contraloría interna.

TITULO III DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 21°.- El patrimonio del Consejo Forestal y la Fauna Silvestre del Estado de Oaxaca se integrará con:

I.- Los recursos materiales y económicos que pertenecieron a la desaparecida Comisión Forestal del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Forestal vigente;

II.- El subsidio que le otorgue el Gobierno del Estado;

III.- Los subsidios que le otorguen los Gobiernos Federal y los de los Municipios del Estado;

IV.- Las cantidades que por concepto de aportaciones entreguen los titulares de aprovechamientos forestales;

V.- Las donaciones y transferencias que reciba de otras instituciones; y

VI.- Los ingresos que por otros medios diversos se obtengan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deroga cualquier disposición anterior que contravenga las establecidas en la presente Ley.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de abril de 1991.

ALVARO JIMENEZ SORIANO.- Diputado Presidente. HECTOR SORIANO REYES.- Diputado Secretario. ANGEL JERONIMO HERNANDEZ.- Diputado Secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Oaxaca de Juárez, Oax., a 20 de febrero de 1992.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ING. LINO CELAYA LURIA.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Oaxaca de Juárez, Oax., a 20 de febrero de 1992.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ING. LINO CELAYA LURIA.